

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

En la Gaceta de 28 de Junio último se publicó por la Dirección general de Administración una circular para que los Gobernadores remitieran un estado, arreglado al modelo inserto en la misma, de las cuentas que, durante el ejercicio del presupuesto que principió á regir el 1.º de Julio siguiente, deben formarse y remitirse por conducto de este Ministerio al Tribunal de las del Reino por las Corporaciones provinciales y municipales.

Recordado este servicio por el Tribunal, y faltando la mayor parte de los datos reclamados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que á la mayor brevedad posible, y en caso necesario haciendo V. S. uso de las facultades que le confieren las disposiciones vigentes, haga que se cumplimente tan urgente servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1899.—P. C., Eugenio Silvela.

Sr. Gobernador civil de....

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido

en virtud del recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra providencia de V. S., que suspendió un acuerdo de la misma apremiando al Ayuntamiento de Valderrobres al pago de la cantidad adeudada por el contingente provincial, dicha Sección, con fecha 1.º del mes actual, lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Teruel contra la providencia fecha 27 de Septiembre último, en que el Gobernador decretó la suspensión de un acuerdo de dicha Corporación apremiando al Ayuntamiento de Valderrobres al pago de las cantidades adeudadas por el contingente provincial:

Resulta que en 6 de Septiembre último, la Comisión provincial de Teruel acordó apremiar al mencionado Ayuntamiento y á otros por lo adeudado al contingente provincial, pues el de Valderrobres debe desde el ejercicio de 1886 á 87 al 30 de Junio próximo pasado la cantidad de 43.167 pesetas 39 céntimos, y habían sido ineficaces las gestiones practicadas y las circulares del Gobernador para obtener el pago de lo adeudado.

El Ayuntamiento de Valderrobres, en sesión de 23 del expresado mes de Septiembre, al presentarse el Comisionado D. Mariano Pérez, aceptó la comisión y acordó solicitar del Gobernador, dentro del plazo de diez días, la suspensión del acuerdo de la Corporación provincial, reservándose el derecho de deducir la oportuna demanda por los perjuicios que se seguían á los intereses de los Concejales por las responsabilidades de los anteriores Ayuntamientos que dieron lugar á la deuda.

En su virtud, el Gobernador, en 27 de Septiembre, decretó la suspensión del relacionado acuerdo, fundándose en los artículos 28, 80 y 88 de la ley Provincial y en el perjuicio de los in-

tereses del Ayuntamiento y de los Concejales por hechos y responsabilidades de fecha anterior á la constitución de la actual Corporación municipal.

De esta providencia apeló la Comisión provincial en 3 de Octubre, alegando: que es muy crítica la situación económica de la Diputación por falta de pago del contingente, pues de las 10.745 pesetas que importa la deuda por los años 1886-87 á 1889-90, cuyas responsabilidades declaró el Ayuntamiento en las sesiones de 21 de Agosto, 2 y 6 de Septiembre de 1891, sólo se pagaron 172 pesetas; que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos, correspondiendo á los Alcaldes expedir apremios contra los primeros y segundos contribuyentes, y siendo responsables los Concejales por su morosidad, negligencia ó incumplimiento de las leyes; que es impropcedente la reclamación del Ayuntamiento de Valderrobres, puesto que los responsables no pueden reclamar contra los procedimientos de apremio sino cuando no estén conformes con lo que se les exige, y dicho Ayuntamiento no ha protestado de las cantidades consignadas en la certificación unida al despacho de apremio, ni ha constituido el depósito que requiere el artículo 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable, según el artículo 114 de ley Provincial; que corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias y su inversión conforme al presupuesto aprobado, y la ordenación de pagos al Presidente elegido por la Diputación, y á tenor del artículo 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, el nombramiento de Comisionado de apremio; que el acuerdo de 6 de Septiembre se comunicó al Gobernador en el mismo día, el cual no lo suspendió en la forma que determina el número 5.º del art. 28 de

ley Provincial; que debían tenerse en cuenta los artículos 154 y 158 de la ley Municipal, las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1872 y 19 de Marzo de 1879, los párrafos segundo y quinto del art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los artículos 74, 114 y 122 de la ley Provincial, y el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892; y que, en atención á todo lo expuesto, se debía anular la providencia apelada:

Remitido el expediente al Ministerio, en que tuvo entrada el 13 de Octubre, la Dirección general de Administración, en su nota fecha 20 de Noviembre propuso la confirmación de dicha providencia, previo dictamen de esta Sección del Consejo de Estado, fundándose en que la Corporación provincial, en vez de haber procedido con la conveniente moderación, exigió por la vía de apremio al actual Ayuntamiento de Valderrobres todos los atrasos, sin distinguir entre los anteriores y posteriores al Real decreto de 3 de Mayo de 1892, creando una situación abrumadora y evidente perjuicio á los intereses particulares de los actuales Concejales por un débito que no causaron, dado lo que determina el art. 15 del Real decreto citado.

Vistas las precitadas disposiciones legales:

Considerando que la competencia exclusiva de las Corporaciones provinciales respecto de la administración de los intereses peculiares de las provincias, se entiende con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales, entre las que se hallan las del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, publicado en la Gaceta del día 7 del mismo mes, cuyos preceptos regulan los procedimientos de que se trata en este expediente:

Considerando que si bien el mencionado Real decreto, en su art. 14, atribuye al Presidente de la Diputación, como Ordenador de pagos y eje-

cutor de los acuerdos de la misma en materia de recaudación del contingente provincial, el nombramiento de Comisionados de apremio que juzgue conveniente, en el propio artículo somete al Gobernador la facultad de oponerse á dicho género de acuerdos, en la forma que determina el número 5.º del art. 28 de la ley Provincial, la cual, también en su art. 80, autoriza al Gobernador para suspender los acuerdos que causen perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones, si los agraviados lo solicitaren dentro de diez días y declaren que interpondrán la demanda á que se refiere el art. 88:

Considerando que el hecho de haber decretado el Gobernador la suspensión del acuerdo de 6 de Septiembre, según el art. 28, no obsta á que haya podido lícitamente suspenderlo después, á instancia de parte y en virtud de reclamación del Ayuntamiento de Valderrobres, formulada en el tiempo y en la forma que el art. 80 dispone:

Considerando que el acatamiento que la Corporación municipal rindió á la Comisión de apremio no significa el reconocimiento de la deuda por la cantidad que, como líquida, la Comisión provincial reclama:

Considerando que el acuerdo que sirvió de base al nombramiento de Comisionado de apremio no se ajustó á lo prevenido en los artículos 15 y 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, puesto que, sin emplear alguno de los medios que recomienda el artículo 15, ni dirigir el apremio, en primer término, sobre las rentas del Municipio, con la retención del 25 por 100, apremió al actual Ayuntamiento, y no distinguió, como debió distinguir, entre los atrasos anteriores y posteriores á la publicación del Real decreto, que en su artículo 16 hace tal distinción, á los efectos del procedimiento que haya de seguirse para el cobro del contingente provincial:

Considerando que tampoco sería legal ni justo dejar desamparado el legítimo derecho que la Diputación provincial de Teruel tiene para hacer efectivo lo que por razón del contingente le adeudan los pueblos:

Opina la Sección:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada y declarar la nulidad del precitado acuerdo en todas sus partes.

2.º Que la Diputación cobre sus créditos atemperándose á lo que el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 ordena.

3.º Que el Gobernador excite el celo de los Ayuntamientos para que declaren y exijan las responsabilidades de carácter económico administrativo que resulten por los descubiertos del contingente provincial; y

4.º Que la resolución que adopte V. E. se publique en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial*, en cumplimiento del art. 86 de la ley Provincial, y para que sirva de regla en casos análogos.

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el REY (que

Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1899.—P. C., E. Silvela.

Sr. Gobernador civil de Teruel.

(“Gaceta,” del día 17.)

Ayuntamientos

VILLA DEL RIO

Núm. 3694

Don Sebastián Criado Canales, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo ocuparse la Junta pericial de esta población, en confeccionar el apéndice al amillaramiento para que sirva de base á los repartimientos sobre la riqueza urbana, rústica y pecuaria, para el ejercicio económico entrante, lo participo á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su masa imponible, para que en el plazo de treinta días, contados desde mañana, puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio.

Y para inteligencia del público se fija el presente.

Villa del Río 15 de Diciembre de 1899.—Sebastián Criado.—P. S. M., Isidro Osuna.

BENAMEJI

Núm. 3698

Don Francisco Ramírez Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el proyecto de reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante en el presupuesto municipal ordinario de expresada villa, respectivo al año económico de 1898 á 99, el mismo queda expuesto al público en el local en que ha celebrado sus sesiones la Junta repartidora, por término de ocho días, á partir desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndose, que al día siguiente de terminar dicho plazo, se reunirá la Junta en el salón capitular, de dos á cuatro de la tarde, para oír las reclamaciones que se hayan hecho por escrito, y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

Lo que se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente.

Benamejí 18 de Diciembre de 1899.—Francisco Ramírez.

JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 3700

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que procedente de la testamentaria de Doña Dolores Carrillo y Ortiz, se sacan á pública su-

basta los bienes cuyo inventario está de manifiesto en la Escribanía del actuario, y estos en poder de Don Vicente Romero Manzano, y son los siguientes:

Las alhajas comprendidas del número cinco al treinta y nueve inclusivos, apreciadas en mil novecientas cuarenta y ocho pesetas.—Un caballo y un mulo, valorados cada uno en ciento setenta y cinco pesetas.—Seis fanegas de trigo, en sesenta pesetas.—Ochenta arrobas de aceite cuajado, en cuatrocientas pesetas.—El mobiliario, menaje de casa y ropas, comprendidos desde el número cuarenta y nueve al cuatrocientos ochenta y nueve del inventario, valorado en cinco mil doscientas cincuenta y siete pesetas veinte y cinco céntimos.—Las alpatanas de labor, del número cuatrocientos noventa y dos al cuatrocientos noventa y nueve, en ciento veinte y tres pesetas.—La gallera y gallos, del número quinientos al quinientos tres, en treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.—Un coche familiar con guarniciones, en novecientas pesetas.—Un colchón de lana, cama de hierro y palanganero de idem, en veinte y seis pesetas.—Una suerte de olivos en los Barreros, de este término, de tres fanegas siete celemines, con doscientas veinte y seis plantas, en mil quinientas noventa y una pesetas cincuenta céntimos.—Otro en la Sierrezuela, de cinco fanegas, con trescientas cuarenta y nueve plantas, en mil trescientas noventa y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.—Otro con una fanega diez celemines en la cañada de Cazalla, con noventa y cinco plantas, en mil doscientas seis pesetas veinte y cinco céntimos.—Dos fanegas ocho celemines tierra calma, sitio Piedra de los Judíos, en dos mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos.—Cinco celemines uno y medio cuartillos de tierra, sitio de las Cuadrillas, en quinientas setenta pesetas.—Ocho fanegas tierra olivar, sitio Villares de Palma, con cuatrocientas setenta y dos plantas, en cinco mil quinientas cincuenta pesetas.—Cuatro fanegas diez celemines, sitio de Atalayas, con doscientos cuarenta y cuatro olivos, en dos mil cuatrocientas cincuenta y siete pesetas.—Ocho celemines tierra olivar, en la Cruz del Niño de la Villa, con veinte y ocho olivos, y otra suerte con cuarenta y nueve, apreciadas ambas en ochocientas sesenta pesetas.—Otra al mismo sitio, con tres fanegas y ciento cuarenta y siete plantas, en mil ochocientas setenta y una pesetas.—La casa número diez de la calle Nacional, valorada en dos mil pesetas.—Otra número dos de la calle Fuente Campos, de Laguna de Cameros, provincia de Logroño, en mil doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar á la una de la tarde del día tres de Enero próximo, en la sala Audiencia de este Juzgado, Saladilla primero, por el tipo de su justiprecio, pudiéndose hacer postura á los objetos separadamente y bajo las siguientes condiciones:

Que no se admitirán posturas que

no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores el diez por ciento del tipo de la tasación de los objetos ó fincas en que quieran interesarse.

Dado en Aguilar á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Halcón.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3696

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Granada, se citan, llaman y emplazan á los parientes del interfecto Antonio Javina Gutiérrez, natural de Lanjarón, de cincuenta años de edad, viudo, jornalero, que habitó en la calle Real de dicho pueblo, en ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, que fué hallado cadáver en diez y nueve de Agosto último, en el calerín nombrado de Raigón, al sitio de Vega del Fresno, término de Belmez, con las ropas y efectos que al final se expresarán, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción en la *Gaceta*, se presenten en este Juzgado para ofrecerles la causa que se sigue por dicho hecho; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Andrés Angel.

Ropas y efectos encontrados puestos al cadáver

Un sombrero de ala ancha, negro.

Una chaqueta muy vieja.

Una blusa de algodón, remendada.

Un pañuelo de algodón á cuadros.

Una camisa de algodón, blanca.

Un saquillo de lienzo.

Un tubo de lata con dos pares de corchetes, dentro una cédula personal expedida en Lanjarón; dos llaves atadas con una cinta, y una vara de almendro con una anilla de lata y bayeta grana.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del “Diario de Córdoba,” Letrados 18, se hallan de venta las

REFUNDICION

de los apéndices de rústica y urbana.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

Matrícula industrial

El nuevo formulario oficial.

PADRON

de cédulas personales.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA